

Radicación Interna: T-2022-00432

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00432-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00432](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Alicia Vélez Stella, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla proceso verbal - simulación, identificado con el código único de radicación 080013103011-2016-00182-02, promovido por Jorge Vélez Stella y William Vélez Stella; quien actúa también en nombre Myriam Vélez Stella y Marina Vélez Stella, contra Yolanda María Stella de Vélez y Alicia Vélez Stella.
2. En sentencia del 18 de julio de 2019, se declaró simulada la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800, realizada por Yolanda Stella, a favor de Alicia Vélez. Y dejó vigente la hipoteca celebrada entre Alicia Vélez y Eliana Gómez; registrada en el folio de matrícula 040-302799.
3. La accionante se muestra inconforme porque se le desconoció su derecho a la propiedad, con la valoración probatoria efectuada, más precisamente en lo concerniente al estado mental de la finada Yolanda Stella, los valores de los inmuebles, el estado de necesidad económica de Yolanda Stella (motivo de la venta), el pago de las hipotecas, y la presunta mala fe de las demandadas.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Alicia Vélez Stella que se ordene al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda de simulación identificada con el código único de radicación 080013103011-2016-00182-02 (incluida la sentencia del 18 de julio de 2019), y ordenar la cancelación de las órdenes dadas en la sentencia. En su lugar, se declare que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800 son de su propiedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-00432

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00432-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 16 de junio de 2022 fue admitida, se vinculó a los señores Jorge, William, Myriam y Marina Vélez Stella, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla; donde se trámite la sucesión de Yolanda Stella, y a quienes hayan sido reconocidos como herederos.

El 17 de junio de 2022, rindió informe el Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que en su despacho cursa proceso de sucesión de la finada Yolanda Stella, identificado con el código único de radicación 080014053008-2020-00423-00, promovido por Jorge Vélez, William Vélez, Miriam Vélez y Marina Vélez, quienes fueron reconocidos como herederos. Que se notificó a Magdalena Vélez y Alicia Vélez, quienes aceptaron la herencia, y fueron reconocidas como herederas. Se emplazó a los herederos indeterminados y demás interesados. Y se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Por lo expuesto, al no observarse vulnerados los derechos de la accionante, solicitó que se denieguen sus pretensiones.

El 17 de junio de 2022, rindió informe la Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de simulación identificado con el código único de radicación 080013153011-2016-00182-00. Sostuvo que las actuaciones procesales se han surtido con el lleno de todas las formalidades, que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, quien contó con todas las oportunidades de defensa dentro del proceso, fue notificada, presentó excepciones, e interpuso recurso de apelación contra la sentencia; del cual luego desistió.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Cumple la acción de tutela con el requisito de ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración?

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Alicia Vélez Stella que se ordene al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda de simulación identificada con el código único de radicación 080013103011-2016-00182-02 (incluida la sentencia del 18 de julio de 2019), y ordenar la cancelación de las órdenes dadas en la sentencia. En su lugar, se declare que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800 son de su propiedad.

De la inspección judicial realizada al proceso verbal - simulación, identificado con el código único de radicación 080013103011-2016-00182-02 del Juzgado Once del Circuito de Barranquilla, promovido por Jorge Vélez Stella y William Vélez Stella; quien actúa también en nombre Myriam Vélez Stella y Marina Vélez Stella, contra Yolanda María Stella de Vélez y Alicia Vélez Stella, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En auto del 13 de octubre de 2016, se admitió la demanda de simulación.
- En auto del 2 de marzo de 2017, se decretó la interrupción del proceso, por el fallecimiento de Yolanda Stella; quien no había sido notificada.
- En escrito del 10 de julio de 2017, contestó la demanda Alicia Vélez
- En auto del 7 de septiembre de 2017, se declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, y se vinculó a Magdalena Vélez Stella.
- En sentencia del 21 de noviembre de 2018, se declaró simulada la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800, realizada por Yolanda Stella, a favor de Alicia Vélez. Y dejó vigente la hipoteca

celebrada entre Alicia Vélez y Eliana Gómez; registrada en el folio de matrícula 040-302799.

- Esa decisión fue apelada por la parte demandada. En segunda instancia, en auto del 18 de diciembre de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del 11 de septiembre de 2018, y se ordenó la citación de los herederos determinados e indeterminados de Fabio Vélez Donado.
- En auto del 7 de febrero de 2019, se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Fabio Vélez Donado, a quienes en auto del 9 de abril de 2019, se les designó curador ad litem.
- En sentencia del 18 de julio de 2019, se declaró simulada la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800, realizada por Yolanda Stella, a favor de Alicia Vélez. Y dejó vigente la hipoteca celebrada entre Alicia Vélez y Eliana Gómez; registrada en el folio de matrícula 040-302799.
- Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial de Alicia Vélez, quien posteriormente en escrito del 14 de agosto de 2019 desistió del recurso de alzada, a lo cual se accedió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto del 15 de agosto de 2019.
- En auto del 3 de septiembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.
- En auto del 16 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la sentencia que declaró simulada la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-302799 y 040-302800, realizada por Yolanda Stella, a favor de Alicia Vélez, fue proferida por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla el día 18 de julio de 2019, es decir, a la fecha de formulación de la actual solicitud de amparo (15 de junio de 2021), han transcurrido más de 2 años y 10 meses.

En reiterada jurisprudencia <sup>[Véase nota1]</sup>, se ha establecido que el presupuesto de la “*Inmediatez*” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica <sup>[Véase nota2]</sup>.

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la actora, durante el término comprendido entre la sentencia que puso fin al proceso precitado, y la presentación de la presente acción constitucional, se advierte que la presente solicitud de amparo se torna improcedente, pues no cumple con el requisito de la inmediatez.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandada/aquí accionante se abstuvo de agotar la herramienta procesal con que contaba para controvertir la sentencia del 18 de julio de 2019, toda vez que mediante escrito del 14 de agosto de 2019, su apoderada judicial desistió del

---

<sup>1</sup> Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

<sup>2</sup> Sentencia T-1047/06.

recurso de apelación, solicitud que fue aceptada por esta corporación en proveído del 15 de agosto de 2019.

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.<sup>[Véase nota3]</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’*.<sup>[Véase nota4]</sup>

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Alicia Vélez Stella, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>4</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00432

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00432-00

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61542505616d6923c3aab73c654227c6ad97f0aab779bdf9de86f2f7b23085**

Documento generado en 29/06/2022 12:57:51 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>